

CÓDIGOS ALIMENTARIOS Y LIBERTAD RELIGIOSA. LA EXPERIENCIA ITALIANA

Daniela Milani

Università degli Studi di Milano

Dipartimento di Scienze giuridiche "Cesare Beccaria"

daniela.milani@unimi.it

RESUMEN

Cuando la persona se procura el alimento, lo transforma y lo consume no satisface solamente una necesidad física sino que da sentido a su vida.

Este significado contribuye a definir la identidad de las personas; identidad que está conectada también a la pertenencia a una particular comunidad religiosa.

Sin embargo, sostener que una costumbre cultural tiene fundamento religioso (en el sentido de que encuentra sus raíces en una tradición religiosa) no equivale a afirmar que esta costumbre sea también prescrita por la religión, en el sentido de impuesta por el derecho de una determinada comunidad religiosa, como el derecho hebraico o el derecho islámico por citar solo los casos más conocidos.

La distinción entre gusto y disgusto que puede surgir de la comparación entre tradiciones culturales diferentes no equivale a la clasificación que contrapone entre alimentos puros y alimentos impuros, alimentos permitidos y alimentos prohibidos, alimentos lícitos y alimentos ilícitos. Esta clasificación responde a determinadas normas religiosas: de su observancia depende la salvación del creyente.

Pero, ¿qué ocurre cuando las normas religiosas alimentarias del creyente entran en conflicto con las leyes del Estado en el que se reside? ¿Las prescripciones alimentarias son una expresión del derecho de libertad religiosa? Y en el caso en que la respuesta sea afirmativa, ¿cómo tutelarla? El tipo de respuesta que se da a estas preguntas va más allá del caso concreto, contribuyendo a definir el modelo de convivencia social al que se confía la tarea de gobernar la complejidad de la actual sociedad multicultural y multirreligiosa.

PALABRAS CLAVE

Alimento, Identidad, Prescripciones religiosas, Libertad religiosa alimentaria

SUMARIO: 1. Los diversos significados del alimento. 2. Alimento e identidad. 3. Hábitos culturales y prescripciones religiosas. 4. El derecho a la libertad religiosa alimentaria. 5. Alguna indicación de cómo proceder.

1. LOS DIVERSOS SIGNIFICADOS DEL ALIMENTO

Como las partículas que forman la materia el alimento se compone, descompone y recompone en forma siempre nueva y diversa según los contextos en los que se encuentra. Los principios nutritivos que componen los alimentos manifiestan poco o nada del alimento que ingerimos. Mucho más nos dicen los sentidos, los recuerdos, las tradiciones o nuevas experiencias.

Esta separación entre el plano de los principios nutricionales de los que se componen los alimentos y el plano de los significados simbólicos, que los mismos alimentos pueden asumir, es el fruto de auténticas transformaciones de sentido¹.

Cuando el hombre se procura el alimento, lo cocina y lo consume no satisface una necesidad de orden puramente fisiológico, sino que se mueve dentro de un determinado horizonte, densamente poblado de simbología². En otras palabras, atribuye a la propia conducta —de por sí material— significados inmateriales que, según las circunstancias, pueden ser también muy diversos.

Basta pensar en qué representa el néctar o la ambrosia para la mitología griega; el pan, el vino y el pez para el cristianismo; las hierbas amargas, el huevo duro o el cordero para la fiesta judía del *Pesach*.

¹ Este artículo reproduce parcial revisado y traducido un texto que será publicado en los estudios en honor de Mario Tedeschi.

FILORAMO, G., "A tavola con le religioni", en *Quaderni di diritto e politica ecclesiastica*, Numero speciale 2014 (Daimon. Diritto comparato delle religioni), págs. 17 ss.; MANICARDI, L., *Per una teologia alimentare*, en CHIZZONITI, A.G. (a cura di), *Cibo, religione e diritto. Nutrimento per il corpo e per l'anima*, Libellula Edizioni, Tricase (Le), 2015, págs. 11 ss.

² RICCA, M., "Sapore, sapere del mondo. Tradizioni religiose e traduzioni dei codici alimentari", en *Quaderni di diritto e politica ecclesiastica*, Numero speciale 2014 (Daimon. Diritto comparato delle religioni), págs. 33 ss.

En las civilizaciones más antiguas el alimento era frecuentemente considerado una manifestación de lo divino: ofrecido por la divinidad, a ella debía volver bajo forma de sacrificio o bendición, era un nutriente a compartir y a dar.

El alimento de hoy, aún conservando todavía en algunas comunidades religiosas buena parte de estos significados, parece haber emprendido —sobre todo en las sociedades más ricas y consumistas— un cambio de rumbo, convirtiéndose en objeto a su vez de una sacralidad completamente pagana. Se trata de sociedades que —rescindido el vínculo entre el alimento y la divinidad, estrecho en los albores de la civilización primitiva— buscan casi consuelo espiritual en la calidad y en la seguridad de los alimentos, en el respeto de las tradiciones populares, en la armonía con una *Naturaleza* tanto más idealizada, cuanto física y geográficamente lejana de las condiciones y de los lugares del vivir cotidiano.

2. ALIMENTO E IDENTIDAD

Pero más allá de cuanto se ha señalado, no hay duda que el alimento, gracias a su valor simbólico, constituye un imprescindible factor de identificación, contribuyendo desde siempre a componer y definir la identidad de las personas, en cuanto miembro de una determinada comunidad. Prácticas, reglas, gustos, hábitos y costumbres alimentarias diseñan así otros tantos confines de la pertenencia a una específica comunidad que se reconoce en la aplicación de un propio código alimentario.

Se trata, sin embargo, de confines particulares, tan rígidos como porosos, según los casos: rígidos, cuando sirven para definir quién está dentro y quién está fuera de la comunidad, quizá para reforzar el sentido de pertenencia; porosos por la facilidad con la que se pueden atravesar. Así pues la cocina es la "soglia più sensibile e (...) bassa del rapporto tra culture. Più sensibile perché registra variazioni, permanenze, incontri e scontri più di altre manifestazioni di una cultura. Più bassa perché è la faccia più praticabile dagli estranei"³.

³ LA CECLA, F., *Mangiarsi l'identità. I malintesi alimentari tra culture religiose*. Conferencia pronunciada el 28 de noviembre de 1996 en el Ciclo de lecciones: *La sacra mensa. Condote alimentari e pasti rituali nella definizione dell'identità religiosa* organizado por la Fondazione Collegio San Carlo de Modena (en la web de la Fundación en la dirección <http://tinyurl.com/ogxoq7x>, última consulta 13 de julio de 2017).

Por eso, mientras que el consumo de los alimentos y su preparación según las recetas de los Países de origen aseguran a los inmigrantes casi la pervivencia de un contacto físico-sensorial con la tierra de procedencia, donde quiera que se encuentren, el de los otros puede convertirse en una experiencia, una forma de conocerse y de encontrarse que, aún cuando mitigada por formas de preparación lo más cercanas al gusto de quién experimenta, genera una comparación, casi una degustación de otra cultura. De modo que en el mundo global el alimento —además de identificar— une, divide, contamina y se contamina.

3. HÁBITOS CULTURALES Y PRESCRIPCIONES RELIGIOSAS

Decíamos que el alimento contribuye a definir la identidad de las personas en cuanto pertenecientes a determinada comunidad, caracterizada por la observancia de peculiares códigos alimentarios. Estos códigos son el fruto de particulares condiciones históricas, geográficas, antropológicas⁴; y también de usos religiosos que a menudo se entrelazan con la historia y la cultura de los pueblos. Basta hojear los recetarios de las principales festividades religiosas para apercibirse de esta interacción, como atestigua, por ejemplo, el consumo de huevo y cordero con ocasión de la Pascua cristiana.

Puede ocurrir también que el elemento religioso prevalezca sobre el perfil meramente cultural, absorbiendo este último en el conjunto de reglas y preceptos que se imponen a la observancia de los fieles de una cierta comunidad. Al verificarse tal circunstancia, costumbre y tradición asumen un valor “jurídico-espiritual” transformándose en auténticos mandatos (*alias* normas religiosas), que se imponen a la observancia de los miembros de la comunidad interesada.

No es este el caso de la Iglesia católica que, entre las religiones del Libro, se caracteriza en realidad por el hecho de no imponer prescripciones particulares. Ella ha sublimado su relación con el alimento en la celebración eucarística y, más en general, en un ideal de comunión dirigido a superar las diferencias, incluidas las de naturaleza alimentaria⁵. Comer

⁴ DOUGLAS, M., *Antropología e simbolismo. Religione, cibo e denaro nella vita sociale*, Il Mulino, Bologna, 1985; HARRIS, M., *Buono da mangiare. Enigmi del gusto e consuetudini alimentari*, Einaudi, Torino, 2015.

⁵ BITTAŠI, S., “Cibi permissi”, en *Aggiornamenti sociali*, dicembre 2013, págs. 860 ss. Dicho de otra forma, “l’abbandono dell’osservanza dei precetti alimentari rispon-

todo, comer con todos, agradecer a Dios son las únicas reglas⁶. Hasta el ayuno que ha tenido una importantísima relevancia en época medieval cuando *ieiunare* era casi sinónimo de *poenitere*, tiene hoy una incidencia relativa, confinada en el interior de determinados momentos litúrgicos⁷.

En modo diverso ocurre, por traer ejemplos tan significativos como destacados, en los otros dos monoteísmos —judaísmo e islam— que comparten la observancia de precisos códigos alimentarios que se traducen en otras tantas prohibiciones —absolutas o relativas—, así como en normas de preparación y de conservación.

Con el término *kascherùt* (apto, conforme, oportuno) se indica en el judaísmo el conjunto de las normas aplicables a la materia. Tales normas distinguen los alimentos puros (*kashèr*) de los impuros (*taréf*): los primeros son idóneos para el consumo, los segundos rigurosamente prohibidos.

La fuente primaria de esta catalogación es la *Toràh* que clasifica los animales en base al ambiente en el que viven —tierra, mar y aire— distinguiendo después entre animales permitidos y animales prohibidos. Están, por ejemplo, prohibidos los animales terrestres que no tienen la pezuña hendida y no son al mismo tiempo rumiantes, los peces sin escamas y espinas, los crustáceos, los moluscos y las rapaces. La prohibición cae, además, sobre los roedores, los insectos, los anfibios y los reptiles.

deva all'esigenza della comunità primitiva di riconfigurare i segni dell'appartenenza identitaria in modo da evitare divisioni, discriminazioni e conflitti tra i credenti di diversa origine": *ivi*, pág. 863.

⁶ DE GREGORIO, L., Le regole alimentari nel diritto canonico, en CHIZZONITI, A.G. (a cura di), *Cíbo, religione e diritto*, *cit.*, pág. 83.

⁷ El can. 1250 del código de derecho canónico establece que en la Iglesia universal, son días y tiempos penitenciales todos los viernes del año y el tiempo de cuaresma. El can. 1251 sigue precisando que: todos los viernes, a no ser que coincidan con una solemnidad, debe guardarse la abstinencia de carne, o de otro alimento que haya determinado la Conferencia Episcopal; ayuno y abstinencia se guardarán el miércoles de Ceniza y el Viernes Santo. En la doctrina: BONI, G., "Digiuno e astinenza in diritto canonico. 'Residui' di una pratica religiosa dei secoli passati?", en *Ephemerides iuris canonici*, n. 1, 2014, págs. 103 ss.; ID., "Il digiuno e l'astinenza nel diritto canonico", en *Quaderni di diritto e politica ecclesiastica*, Numero speciale 2014 (Daimon. Diritto comparato delle religioni), págs. 217 ss.

Salvo raras excepciones, como la miel de las abejas, la prohibición que recae en un animal se extiende además a sus derivados⁸.

Lo mismo ocurre en el Islam donde se asiste a una análoga distinción entre alimentos lícitos (*ḥalāl*) e ilícitos (*ḥarām*). Según el Corán y la Sunna son *ḥarām* los animales muertos, la carne de cerdo y la sangre. Y también los animales salvajes con colmillos y las rapaces. Además, las criaturas marinas agresivas con el hombre, como el cocodrilo, o sucias, como las tortugas.

También en este caso la prohibición que recae sobre un animal se extiende, por norma, a sus derivados⁹.

A diferencia del judaísmo, el Islam prohíbe además el consumo, aún cuando moderado, de sustancias alcohólicas. Esto con la finalidad de impedir que la mente y el alma de los fieles sean ofuscadas o impedidas para la observancia del Islam¹⁰.

Junto a las prohibiciones absolutas, apenas mencionadas, están las prohibiciones relativas que impiden a los judíos y musulmanes alimentarse de alimentos —aunque lícitos— en determinados momentos del año, como el ayuno en el *Kippur*, para los primeros, o el *Ramadán*, para los segundos.

El *Kippur* es un ayuno de expiación que debe ser observado desde la puesta de sol del 9 *Tishri* hasta la salida de las estrellas del día siguiente. Durante este arco de tiempo está prohibido comer, beber, trabajar, ungirse, llevar zapatos de cuero y tener relaciones sexuales¹¹.

El *Ramadán* coincide en cambio con el noveno mes del año del calendario lunar de los musulmanes, mes en el que, según la tradición islámica, Mahoma recibió la revelación del Corán. Durante el *Ramadán* los musulmanes deben dedicarse al rezo, a la meditación y a la autodisciplina,

⁸ DAZZETTI, S., Le regole alimentari nella tradizione ebraica, en CHIZZONITI, A.G. (a cura di), *Cibo, religione e diritto*, cit., págs. 127-131; DI SEGNI, R., *Guida alle regole alimentari ebraiche*, Edizioni Lamed, Roma, 1996.

⁹ ASCANIO, L., Le regole alimentari nel diritto musulmano, en CHIZZONITI, A.G. (a cura di), *Cibo, religione e diritto*, cit., págs. 111-116.

¹⁰ Ivi, págs. 119-120.

¹¹ RABELLO, A.M., "I digiuni nell'ebraismo", en *Quaderni di diritto e politica ecclesiastica*, Numero speciale 2014 (Daimon. Diritto comparato delle religioni), págs. 189-192.

absteniéndose —del alba a la puesta del sol— de comer, beber y tener relaciones sexuales¹².

Otra tipología de preceptos está constituida, como se decía, por las normas que disciplinan la preparación y la conservación de los alimentos.

Entre las normas de preparación podemos incluir las disposiciones dictadas en materia de sacrificio ritual, práctica que comparten judíos y musulmanes. Dicha práctica se funda sobre dos principios fundamentales: la prohibición de sangre y la obligación de la bendición.

Tanto el judaísmo como el Islam prohíben el consumo de sangre y a tal fin prevén que el sacrificio venga realizado cortando tráquea y esófago del animal con cuchillos afiladísimos con el objeto de provocar un desangramiento rápido y abundante. Sobre el animal debe, además, invocarse el nombre de Dios¹³.

Esta invocación atribuye a la muerte del animal el significado de un sacrificio, transforma un acto —de otro modo prohibido— en lícito. El consumo de carne se convierte por tanto legítimo sólo sobre la base de una autorización divina y siempre que sea practicado en el respeto de rigurosos procedimientos que deberían inducir a reflexionar también sobre el privilegio concedido por Dios al género humano, a condición de que no abuse¹⁴.

Con respecto a la caza y a los cuadrúpedos salvajes, para los que el judaísmo no prescribe el sacrificio ritual, está previsto un rito alternativo que exige cubrir la sangre salida del animal con la tierra. Esta sepultura simbólica serviría para ocultar el cumplimiento de una acción de por sí ilícita, como dar muerte a un ser vivo, utilizando un elemento —la tierra— que tiene en cambio el poder de generar nuevas vidas¹⁵.

Se puede reconducir a la categoría de la norma de preparación también la prohibición sancionada por la *Toràh* de mezclar carne y leche entre ellas. La prohibición recae en la carne y la leche de todos los animales

¹² BENKHEIRA, M.H., "Le jeûne en Islam: aspects juridiques", en *Quaderni di diritto e politica ecclesiastica, Numero speciale 2014* (Daimon. Diritto comparato delle religioni), 2014, págs. 205 ss.

¹³ DAZZETTI, S., *Le regole alimentari nella tradizione ebraica*, *cit.*, págs. 132-134; ASCANIO, L., *Le regole alimentari nel diritto musulmano*, *cit.*, págs. 116-119.

¹⁴ DAZZETTI, S., *Le regole alimentari nella tradizione ebraica*, *cit.*, págs. 132-133.

¹⁵ *Ivi*, pág. 134.

kashèr (domésticos y salvajes) incluidos los derivados de la misma leche (nata, yogurt, quesos...) así como la vajilla, los utensilios y los electrodomésticos usados en la cocina que deben estar cuidadosamente purificados si, después de ser utilizados por uno de estos dos elementos son sucesivamente empleados para el otro.

Por esta razón los judíos observantes, allí donde es posible, reservan a la carne y la leche vajillas y utensilios diferenciados que colocan en espacios diversos para evitar el riesgo de posibles contaminaciones¹⁶.

A este último fin se ordenan también las normas del derecho islámico dictadas en materia de conservación de los alimentos con la finalidad de eliminar el peligro de contacto entre alimentos puros e impuros.

Un alimento de por sí *halāl* puede convertirse en *harām* después del contacto con alimentos ilícitos pero también con sustancias impuras o que perjudican la salud como estiércol, inmundicia, orina y excrementos. Ilícito no es por tanto sólo lo que está prohibido (*harām*) sino también lo que es impuro, en cuanto más en general perjudicial para la salud¹⁷.

Si bien, no exhaustivo, el examen apenas indicado sobre las principales reglas alimentarias del judaísmo y del Islám desvela aspectos significativos e importantes en torno a la naturaleza de las normas que estamos estudiando; aspectos que, *mutatis mutandis*, se repropone, en mayor o menor medida, también en los códigos de otras comunidades religiosas¹⁸. Emerge, más en particular, que el significado

¹⁶ Ivi, págs. 137-138.

¹⁷ ASCANIO, L., Le regole alimentari nel diritto musulmano, *cit.*, pág. 112.

¹⁸ COMBA, A.S., "Le regole alimentari nel Canone in pāli della scuola buddhista del Theravāda", en Quaderni di diritto e politica ecclesiastica, Numero speciale 2014 (Daimon. Diritto comparato delle religioni), págs. 81 ss.; D'ALESSANDRO, A., "Cibo, precetti e pratica religiosa nel buddismo occidentale. Il buddismo di Nichiren Daishonin e la Soka Gakkai International", en Quaderni di diritto e politica ecclesiastica, Numero speciale 2014 (Daimon. Diritto comparato delle religioni), págs. 97 ss.; PELISSERO, A., "Assiologia dell'alimentazione nell'hinduismo", en Quaderni di diritto e politica ecclesiastica, Numero speciale 2014 (Daimon. Diritto comparato delle religioni), págs. 67 ss.; ID., Le regole alimentari nella tradizione induista, en CHIZZONITI, A.G. (a cura di), Cibo, religione e diritto, *cit.*, págs. 185 ss. En el mismo volumen también: PICCINNI, M.R., Prescrizioni alimentari e digiuni nella tradizione e nel diritto delle Chiese Ortodosse, págs. 147 ss.; RIMOLDI, T., Cibo e spiritualità. La Chiesa avventista e la "Riforma della salute", págs. 167 ss.; SALANI, M., Le regole alimentari nella tradizione buddhista, págs. 203 ss.

identitario del alimento se nutre en las tradiciones religiosas de varios elementos: culturales, sanitarios, éticos, pero sobre todo construye puentes entre el cuerpo y el espíritu. La recta observancia de tales disposiciones se impone a los miembros de las comunidades religiosas como condición para avanzar en el recorrido espiritual de salvación o santificación emprendido.

Sostener que una tradición alimentaria esta fundada en la religión (en el sentido que encuentra sus raíces en una determinada creencia) no equivale, dicho de otra forma, a afirmar que este mismo hábito esté también prescrito por una religión (en cuanto impuesto por los preceptos de una determinada comunidad religiosa).

La distinción entre gusto y disgusto que puede surgir del encuentro y de la comparación entre tradiciones culturales diferentes no corresponde, por tanto, a la clasificación que contrapone alimentos puros y alimentos impuros, alimentos permitidos y alimentos prohibidos, alimentos lícitos y alimentos ilícitos.

Observando la prohibición de mezclar carne y leche, la prohibición de alimentarse de sangre, la obligación de consumir sólo carne sacrificada ritualmente, o quizá abrazar una dieta exclusivamente vegetariana, el creyente —más allá de reforzar los vínculos de pertenencia a su comunidad— da prueba de su integridad.

A la par ocurre cuando se abstiene del alimento, individual o colectivamente, en los tiempos y modos establecidos por el código alimentario del propio credo.

Si la violación de un *habitus* cultural —por volver a la distinción entre hábitos culturales y prescripciones religiosas— puede, en el peor de los casos producir disgusto, la transgresión de un precepto, sea este una recomendación o una prohibición, tiene para el creyente consecuencias más graves, perjudicando no tanto su cuerpo como su espíritu.

Cuanto apenas observado plantea en las actuales sociedades multiculturales más de un problema cuando la identidad —religiosa y secular— de los individuos entran en conflicto entre ellos. Dicho de otra forma, cuando las leyes personales de la comunidad religiosa de pertenencia divergen radicalmente de aquellas territoriales del Estado de residencia.

Así, el alimento, o mejor dicho el respeto de las reglas religiosas alimentarias, puede convertirse repentinamente en un problema de con-

ciencia y por tanto de eventual tutela de las relativas conductas, en cuanto posibles expresiones del derecho de libertad religiosa¹⁹.

4. EL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA ALIMENTARIA

La cuestión atañe en particular a aquellos creyentes que, encontrándose en estructuras cerradas o semicerradas como escuelas, cárceles, hospitales o cuarteles no puedan observar autónomamente las prescripciones religiosas de la propia comunidad.

Pero tampoco el espacio privado puede decirse inmune a eventuales problemas, simplemente porque regulado por las leyes de la demanda y de la oferta. Al contrario las experiencias siempre más difundidas de compañías de transporte (aéreo o naval), restaurantes, ofertas turísticas o centros de bienestar que proponen servicios conforme a un determinado credo, si de un lado son la prueba del interés creciente por un mercado —el religioso— de gran impacto económico, por otro lado no excluyen el riesgo de un aumento de los precios, ni de posibles fraudes cuando la observancia de las reglas religiosas no sea asegurada en modo correcto²⁰.

De otro lado, es también cierto que las religiones, más allá de abrir nuevos mercados, se proponen como agentes de sentido, inclinados por su naturaleza a promover una concepción ética de la economía, junto a una más universal observancia de los valores de solidaridad y de respeto sea por el prójimo sea por el ambiente²¹.

En el ordenamiento jurídico italiano el tema de la tutela de la libertad religiosa alimentaria emerge claramente del examen del artículo 7 de la ley de aprobación del acuerdo con los judíos (l.n. 101 de 1989).

Esta norma afronta en lo concreto la cuestión de la observancia de los preceptos religiosos alimentarios de la tradición judía²². Después de ha-

¹⁹ MILANI, D., Le scelte alimentari nelle società multireligiose: una prospettiva di libertà, in CHIZZONITI, A.G. (a cura di), *Cibo, religione e diritto*, cit., págs. 351 ss.

²⁰ Ivi, pág. 355.

²¹ FUCCILLO, A., Saziare le anime nutrendo il pianeta? Cibo, religioni, mercati, in CHIZZONITI, A.G. (a cura di), *Cibo, religione e diritto*, cit., págs. 27 ss. Además: ID., *Il cibo degli dei. Diritto, religioni, mercati alimentari*, Torino, Giappichelli, 2015.

²² Se trata de una disposición absolutamente peculiar si se comparan los textos de normas muy semejantes entre ellas del los acuerdos vigentes en el ordenamiento jurídico italiano. Hecha excepción solo del artículo 3, párrafo 4, de la *Intesa tra la Repubblica Italiana e la Congregazione Cristiana dei Testimoni di Geova* que, firmada el

ber afirmado en el párrafo 1 que “(l’)appartenenza alle forze armate, alla polizia o ad altri servizi assimilati, la degenza in ospedali, case di cura o di assistenza pubbliche, la permanenza negli istituti di prevenzione e pena non possono dar luogo ad alcun impedimento nell’esercizio della libertà religiosa e nell’adempimento delle pratiche di culto” – sigue en el párrafo 2 – precisando que en las mismas condiciones debe ser garantizado a los judíos también “il diritto di osservare, a loro richiesta e con l’assistenza della Comunità competente, le prescrizioni ebraiche in materia alimentare senza oneri per le istituzioni nelle quali essi si trovano”.

Lo que comporta, por un lado, la explícita reconducción del respeto de las prescripciones religiosas alimentarias de esta particular tradición al ejercicio de la libertad de religión; por otro lado, el empeño del Estado de hacer efectivo tal derecho en todas aquellas situaciones en las que el individuo, no teniendo libertad de movimiento o de elección, dependa del Estado mismo para su ejercicio.

Se trata, sin embargo, de un empeño que, aún sin carga onerosa para la administración pública, no es —como justamente ha observado la doctrina— inmediatamente exigible, presuponiendo la activación de ulteriores formas de colaboración entre autoridad civil y religiosa dirigida a precisar los instrumentos de aplicación²³.

Es lo que ha ocurrido, por ejemplo, con el protocolo de acuerdo de 25 de febrero de 2005 entre l’Azienda Ospedaliero-Universita Careggi y la Comunità ebraica de Florencia (art. 3), o ancora con l’acuerdo entre la Regione Lombardia y la Comunità ebraica de Milán de 11 de marzo de 2009 (arts. 4 y 5). Los dos acuerdos prevén el abastecimiento de alimentos *kas-hér* en las estructuras sanitarias interesadas confiando la prestación del servicio a la Comunidad judía competente²⁴.

4 de abril de 2007, todavía no ha sido aprobada. El texto de esta última puede leerse en *Quaderni di diritto e politica ecclesiastica*, n. 2, 2007, págs. 558-565.

²³ En este sentido: CHIZZONITI, A. G., *La tutela della diversità: cibo, diritto e religione*, en CHIZZONITI, A. G., TALLACCHINI, M. (a cura di), *Cibo e religione: diritto e diritti*, Libellula Edizioni, Tricase (Le), 2010, pág. 38.

²⁴ Los textos de los acuerdos en OLIR.it, respectivamente en las direcciones <http://tinyurl.com/nrpwu4s> e <http://tinyurl.com/o24ayl3> (última consulta 14 de julio de 2017). Para un comentario a los mismos se reenvía a BOLGIANI, I., “L’assistenza spirituale nelle strutture sanitarie toscane: nuove prospettive evolutive”, en *Le Regioni*, n. 6, 2006, págs. 1237 ss.; ID., “Assistenza spirituale nelle strutture sanitarie lombarde: l’Accordo tra Regione e Comunità Ebraica di Milano”, en *Quaderni di diritto e politica*

El artículo 6, párrafo 2 de la ley de aprobación del acuerdo con los judíos (l.n. 101 de 1989) garantiza, además, el respeto del decreto ministerial de 11 de junio de 1980 en tema de sacrificio ritual²⁵.

Tanto el artículo 6 como el artículo 7 de la ley n. 101 de 1989 gozan de la particular garantía que opera en las leyes de aprobación de los acuerdos ex artículo 8 de la Constitución italiana.

Pero más allá del acuerdo con los judíos, la posibilidad de reconducir la observancia de los preceptos alimentarios al ejercicio del derecho de libertad religiosa ha sido, también, reconocida por el Tribunal de Estrasburgo, según el cual el derecho de observar una dieta religiosa "can be considered a direct expression of beliefs in practice in the sense of Article 9"²⁶.

El caso trataba de un detenido de fe budista al que se le había repetidamente negado el acceso a un menú vegetariano aduciendo, entre otros, motivos de orden económico y organizativo contrarios a la adopción de acciones positivas de parte de la administración interesada²⁷. Sin embargo, estas motivaciones han sido rechazadas por el Tribunal según el cual "the provision of a vegetarian diet to the applicant would have entailed any disruption to the management of the prison or to any decline in the standards of meals served to other prisoners"²⁸.

ecclesiastica, n. 2, 2009, págs. 457 ss. Cfr. además MADONNA, M., La libertà religiosa alimentare nelle strutture ospedaliere, en CHIZZONITI, A.G. (a cura di), *Cibo, religione e diritto*, cit., págs. 328-331.

²⁵ Para un estudio detallado sobre la disciplina vigente en la Unión europea en tema de sacrificio ritual se reenvía a BOTTONI, R., La disciplina giuridica della macellazione rituale nell'Unione europea e nei paesi membri, in CHIZZONITI, A.G. (a cura di), *Cibo, religione e diritto*, cit., págs. 479 ss.

²⁶ *Jakóbski v. Poland*, Application no. 18429/06, 7 de diciembre de 2010, § 45 en la dirección http://www.menschenrechte.ac.at/orig/10_6/Jakobski.pdf (última consulta 14 de julio de 2017). Para un examen articulado de esta sentencia y más en general de la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo relevante a nuestros fines se reenvía a GIANFREDA, A., La libertà religiosa alimentare nella giurisprudenza della Corte Europea dei Diritti dell'Uomo, en CHIZZONITI, A.G. (a cura di), *Cibo, religione e diritto*, cit., págs. 453 ss.

²⁷ Va por otra parte señalado que según la Recomendación R (2006)2 del Comité de Ministros de los Estados miembros sobre *Reglas penitenciarias europeas* adoptada el 11 de junio de 2006, las condiciones de detención tales de violar los derechos humanos del detenido no pueden justificarse en la falta de recursos (Parte I, *Principios fundamentales*, n. 4). El texto de la recomendación en la dirección <http://tinyurl.com/z3btjp> (última consulta 14 de julio de 2017).

²⁸ *Jakóbski v. Poland*, cit., § 52. En el mismo sentido: *Vartic v Romania* (no. 2), Application no. 14150/08, 17 de marzo de 2014, § 49 en la dirección <http://tinyurl.com/jfaxsz50> (última consulta 14 de julio de 2017).

La sentencia es tanto más relevante si se considera que la tradición budista —como justamente ha observado el Gobierno polaco—, aún promoviendo la alimentación vegetariana, no considera la carne un tabú. En otros términos, no excluye la posibilidad de comer carne por razones de salud, o cuando sea necesario para no violar las leyes de la hospitalidad y del acogimiento, o aún en presencia de particulares razones de carácter climático o geográfico²⁹. En consecuencia, la elección de adoptar una dieta vegetariana o incluso vegana resulta en sustancia corresponde al ejercicio de la voluntad del fiel, siempre que obviamente obedezca las indicaciones vigentes en la tradición de pertenencia³⁰.

Volviendo al ordenamiento jurídico italiano, también la Corte di Cassazione Penale, Sez. I, debiendo pronunciarse sobre el recurso de un detenido de fe (también en este caso) budista, sometido al régimen de detención del artículo 41-bis³¹ de la ley sobre el ordenamiento penitenciario³², ha recogido lo sostenido por el Procurador general en su requisitoria, reconociendo que para un recluso de esta fe la dieta vegetariana debe considerarse un corolario de práctica ritual del derecho de libertad de culto (sentencia n. 41474 de 2013, *considerato in diritto* n. 13)³³. Libertad de culto que, como es sabido, el artículo 19 de la Constitución italiana no asegura sólo a quien posee el *status* técnico-jurídico de ciudadano sino a todo individuo, por tanto, también a los extranjeros y apátridas. Y eso con consecuencias directamente proporcionales en la entidad de

²⁹ SALANI, M., *Le regole alimentari nella tradizione buddhista, cit.*, págs. 219-221.

³⁰ *Ivi*, pág. 219.

³¹ Se trata de la llamada “cárcel dura” que se aplica a los detenidos por delitos particularmente graves como la criminalidad organizada, la mafia o el terrorismo. Este régimen prevé que los detenidos sean ubicados en lugares especiales, preferiblemente en áreas insulares, o en secciones especiales, logísticamente separadas del resto y sometidas a la vigilancia de departamentos especializados de la policía penitenciaria. Se prevén, además, restricciones particulares como la prohibición de comunicación con personas diversas de los familiares y de aquellos con los que convivan, la limitación del peculio o de los bienes y de los objetos que pueden ser recibidos del exterior.

³² L. 26 de julio de 1975, n. 354, *Norme sull'ordinamento penitenziario e sull'esecuzione delle misure privative e limitative della libertà* (Gazz. Uff. 9 de agosto de 1975, n. 212, S.O.).

³³ En OLIR.it en la dirección <http://tinyurl.com/p7nund8> (última consulta 14 de julio de 2017). Para un comentario a esta sentencia se reenvía a ABU SALEM, M., *La libertà religiosa alimentare nelle strutture carcerarie*, in CHIZZONITI, A.G.; (a cura di), *Ci-bo, religione e diritto, cit.*, págs. 280-281.

las transformaciones culturales y religiosas generadas por los procesos migratorios³⁴.

Si bien desprovisto de valor preceptivo, va enfin recordado el informe del Comitato Nazionale per la Bioetica (CNB), *Alimentazione differenziata e interculturalità. Orientamenti bioetici*, adoptado en 2006³⁵. Este informe, además de haber distinguido conceptualmente las tradiciones alimentarias de naturaleza étnico-geográfica de las prescripciones fundadas sobre concepciones religiosas o filosóficas, ha precisado que solo a las segundas (las prescripciones religiosas o filosóficas) se aplica el sistema de garantías, directa o indirectamente, previsto en la materia en nuestro ordenamiento.

Ha añadido, además, que tal tutela debe manifestarse dentro de aquella que se puede definir como “horquilla de garantía”. Esta “horquilla de garantía” va de un nivel de tutela mínimo, *irrenunciabile*, a un nivel máximo, *deseabile*. El primero, constituido por el derecho a no ingerir alimentos “contro la propria volontà”, o bien en violación de las propias convicciones religiosas o filosóficas; el segundo fundado en el deseo de “individuare percorsi che consentano non soltanto di (...) rivendicare il diritto a mantenere inalterate le proprie tradizioni alimentari, ma anche di proporle come elemento di arricchimento per l’intera comunità”, compatiblemente —precisa el Comitato— con los costes del caso.

Sin embargo, establecer concretamente cómo garantizar este derecho, con la aspiración quizá de incluir el respeto de las diferencias, es una empresa todo menos simple. Tanto más ardua si miramos el contexto histórico y social en el que operamos, donde conviven diversas variables y otras tantas complicaciones directamente, aunque no exclusivamente, ligadas a la creciente complejidad de las sociedades multiculturales y multirreligiosas.

El derecho al respeto de las prescripciones religiosas alimentarias se convierte, así, en un banco de pruebas para mirar el ejercicio de la libertad de religión y de la práctica a ella conectada en un ordenamiento, el italiano, que solo al inicio de los años ochenta parecía casi monolíti-

³⁴ CHIZZONITI, A.G, MILANI, D., “Immigrazione, diritto regionale e libertà religiosa”, en Quaderni di diritto e politica ecclesiastica, n. 2, 2004, págs. 430 ss.

³⁵ Consultable en la dirección http://presidenza.governo.it/bioetica/testi/Alimentazione_differenziata.pdf (última consulta 14 de julio de 2017).

camente fundado en una demografía de clara si no exclusiva impronta judeo-cristiana.

Nada más lejano a la situación de hoy en la que junto a cristianos y judíos conviven, aunque en porcentajes diversos, ortodoxos, mormones, hinduístas, budistas por citar sólo algunas de las comunidades que han firmado un acuerdo con el Estado en el marco del artículo 8, párrafo 3 de la Constitución³⁶. Sin contar, fuera de este marco, ejemplos también importantes como los sikh o musulmanes³⁷.

El dato de la pertenencia se enlaza además con el de la ciudadanía puesto que si es verdad que la libertad de religión es un derecho garantizado en nuestra Constitución a todos los individuos, por tanto no solo —como ya se ha dicho— a los ciudadanos en sentido técnico, es también, cierto que gran parte de la “nuevas religiones” son profesadas por extranjeros, ya sean regulares o no.

Por otra parte, es evidente que el empeño de los estados por garantizar la observancia de estos códigos alimentarios, en cuanto expresión del derecho de libertad religiosa, no puede decirse incondicionado. Al igual que los demás derechos también el que examinamos debe compararse con los derechos de los otros, así como —en mayor medida— con los vínculos impuestos del coste de los derechos mismos. Valoraciones, cuya complejidad crece en medida directamente proporcional a la amplitud de la tutela que se quiere acordar. Esta última puede abstractamente garantizarse dentro de una horquilla de garantía que comprendería desde un nivel mínimo de tutela, identificable en la oferta del alimento no contrario (*menú non disconforme*, dirigido a garantizar al menos el derecho a no ingerir alimentos contrarios a las propias convicciones), a un nivel máximo, representado por la prestación de alimento conforme a todas las prescripciones del caso (*menú conforme*).

³⁶ La lista de los acuerdos con las leyes de aprobación se puede encontrar en la web de la Presidenza del Consiglio dei Ministri en la dirección http://presidenza.governo.it/USRI/confessioni/intese_indice.html (última consulta 14 de julio de 2017).

³⁷ Algunas estimaciones, que comparan diversas fuentes, en SALVARANI, B., I (difficili) numeri delle religioni in Italia, en MELLONI, A. (a cura di), Rapporto sull'analfabetismo religioso in Italia, Il Mulino, Bologna, 2014, págs. 387 ss. Cfr. inoltre PACE, E. (a cura di), Le religioni nell'Italia che cambia. Mappe e bussole, Carocci editore, Roma, 2013.

El paso de uno a otro nivel presupone la solución de diversas cuestiones: ¿qué contenido material dar a estos niveles? ¿Quién lo decide? ¿Quién debe sostener los costes jurídicos, organizativos, económicos y sociales de tal elección? Pero, sobretodo, ¿en qué modelo de gestión del pluralismo cultural y religioso pensamos? ¿Indiferencia, neutralidad, asimilación o inclusión en el respeto de las diferencias?

El tipo de respuesta que se ofrece a estos interrogantes dice mucho del modelo de gestión del pluralismo religioso en el que se inspira: indiferencia, neutralidad, asimilación, o inclusión en el respeto de las diferencias, como parece proponer el Comitato Nazionale per la Bioetica “nella prospettiva di una bioetica realmente interculturale³⁸”.

La opción por un modelo inclusivo que promueva el pluralismo en el respeto de las diferencias dice mucho del paso de una concepción negativa de los derechos de libertad, de planteamiento liberal, a una positiva de promoción de los derechos mismos.

Por otra parte, en tema de libertad religiosa, este paso ha sido certificado en nuestro ordenamiento por la sentencia n. 203 de 1989 en la que la Corte costituzionale ha precisado que la laicidad “implica non indifferenza dello Stato dinanzi alle religioni ma garanzia dello Stato per la salvaguardia della libertà di religione, in regime di pluralismo confessionale e culturale³⁹”.

Es, sin embargo, evidente que el empeño del Estado en garantizar la observancia de los preceptos alimentarios, en cuanto prácticas conectadas con el ejercicio del derecho de libertad religiosa, no puede decirse incondicionado. Al igual que cualquier otro derecho también éste debe confrontarse —como se ha mencionado— con otros derechos, bien que, en medida siempre mayor con los vínculos objetivamente impuestos del coste de los derechos mismos⁴⁰.

Esta ponderación, cuando se realiza en términos generales y abstractos, presupone, evidentemente, un juicio de naturaleza política, que debería encontrar su ajuste en la determinación de los niveles esenciales de las prestaciones concernientes a los derechos civiles y sociales, por tanto,

³⁸ CNB, *Alimentazione differenziata e interculturalità*, cit.

³⁹ Corte costituzionale, sentencia n. 203 de 1989, considerato in diritto n. 4.

⁴⁰ Señala el problema CHIZZONITI, A.G., “Appartenenza religiosa e regole alimentari: diritto e diritti”, en *Notizie di Politeia*, n. 114, 2014, pág. 66.

también del derecho de libertad religiosa. Determinación que la reforma del Título V, Parte II de la Constitución italiana realizada en 2001 ha reservado, como es sabido, al Estado [art. 117, párrafo 2, lett. m) Cost.].

Niveles esenciales, no contenidos esenciales: la diferencia no es meramente terminológica. El objetivo de los niveles esenciales no es definir el contenido esencial de los derechos, sino el nivel mínimo de garantía a asegurar uniformemente a todos los individuos en el territorio nacional sin excluir al mismo tiempo la previsión de tratamientos más favorables, allí donde sea posible.

En buena sustancia algo semejante a la horquilla de garantía de la que se hablaba. Es precisamente en el paso del ejercicio de la función legislativa a la administrativa, de la dimensión nacional a la particular que los niveles esenciales pueden ser mejorados en el sentido de procurar más amplias garantías a la tutela de la diversidad religiosa⁴³.

Tales medidas están muy influenciadas por la realidad en que se proyectan, la sensibilidad política de los administradores, por la disponibilidad de los recursos, pero sobretodo por la mayor o menor capacidad de identificar, también técnicamente, las estrategias más idóneas para tutelar y valorar las diferencias en una perspectiva inclusiva.

⁴³ Particularmente interesantes las buenas prácticas recogidas por GIANFREDA, A., Alimentazione e religione: l'azione degli enti locali in ambito scolastico e ospedaliero, en CHIZZONITI, A.G. (a cura di), Religione e autonomie locali. La tutela della libertà religiosa nei territori di Cremona, Lodi e Piacenza, Libellula Edizioni, Tricase (Le), 2014, págs. 164 ss. Con respecto a los comedores escolares se puede ver además el informe del proyecto *A tavola con le religioni (nella ristorazione collettiva)*, a cura di Luca Bossi, Maria Chiara Giorda, Elena Messina publicado en OLIR.it en la dirección <http://tinyurl.com/p6zm7xj> (última consulta 14 de julio de 2016). Además, GIORDA, M.C., BOSSI, L., MESSINA, E., "Il progetto A tavola con le religioni. Alcuni dati", en Reset, Dossier n. 153 en la dirección <http://www.reset.it/magazine/153> (última consulta 14 de julio de 2017). También: GIORDA, M.C., "A tavola con le religioni. Il cibo plurale delle mense scolastiche", en Notizie di Politeia, n. 114, 2014, págs. 70 ss. En relación con los hospitales: MESSINA, E., NARDINI, G., SAVELLI, V. (coordinamento M.C. Giorda), LABEL. Modelli e prospettive future per un servizio socio-sanitario interculturale, Fondazione Benvenuti in Italia, Quaderno n. 6, 2011, en la dirección <http://tinyurl.com/qghjamj> (última consulta 14 de julio de 2017). Van en fin recordados en el volumen de CHIZZONITI, A.G. (a cura di), *Cibo, religione e diritto, cit.*, i contributi di ABU SALEM, M., *La libertà religiosa alimentare nelle strutture carcerarie, cit.*, págs. 283 ss. e MADONNA, M., *La libertà religiosa alimentare nelle strutture ospedaliere, cit.*, págs. 323 ss.

Un ejemplo particularmente interesante de lo que hemos dicho se encuentra en los centros penitenciarios. Quien conoce más de cerca el mundo de los centros penitenciarios en Italia sabe que a partir de los años 2000 han experimentado una evolución importante gracias al reglamento⁴² con el que se ha ejecutado la ley en el ordenamiento penitenciario de 1975⁴³.

Con particular referencia a la alimentación, el reglamento de 2000 establece que “(n)ella formulazione delle tabelle vittuarie si deve anche tenere conto, in quanto possibile, delle prescrizioni proprie delle diverse fedi religiose” (art. 11, párrafo 4).

Las tablas de comida actualmente en vigor contemplan, junto al menú genérico, menús en base a particulares exigencias, sobre todo de orden sanitario. No existe una comida vegetariana. Entre los menús diferenciados está previsto también el llamado “menú islámico” que se traduce esencialmente en la sustitución de la carne de cerdo, en aquellos casos en que esté prevista en la comida ordinaria. En otras palabras, quien no come carne de origen porcino tiene derecho, por ejemplo, a una cantidad de queso equivalente al valor económico de la carne.

Esta solución asegura, sin embargo, sólo en parte el respeto de los preceptos religiosos alimentarios del Islam. Basta solo considerar el hecho de que la carne normalmente suministrada a los detenidos de fe islámica, aunque no sea de proveniencia porcina, no ha sido sacrificada ritualmente. Además, de un menú que muestra atención sólo sectorial al problema de las dietas religiosas y de conciencia en las cárceles, en cuanto prevalentemente circunscrita al caso del Islam. Tal atención, que encuentra muy probablemente explicación en el número de detenidos de fe musulmana presentes en los centros penitenciarios⁴⁴, es por lo demás confirmada por las circulares emitidas anualmente por el Ministerio della

⁴² D.P.R. 30 de junio de 2000, n. 230, *Regolamento recante norme sull'ordinamento penitenziario e sulle misure privative e limitative della libertà* (Gazz. Uff. 22 de agosto de 2000, n. 195, S.O.).

⁴³ L. 26 de julio de 1975, n. 354, *Norme sull'ordinamento penitenziario e sull'esecuzione delle misure privative e limitative della libertà*, cit.

⁴⁴ Más en general, para una “fotografía” de los detenidos extranjeros presentes en Italia al 30 de junio de 2017 se reenvía a los datos publicados por el Dipartimento dell'Amministrazione penitenziaria-Ufficio del Capo del Dipartimento-Sezione Statistica a la dirección <http://tinyurl.com/jy7bvqxaa> (última consulta 14 de julio de 2017).

Giustizia, Dipartimento dell'Amministrazione penitenziaria, con la finalidad de asegurar el respeto del *Ramadan*.

Las garantías implementadas en el nivel descentralizado se mueven en un nivel mínimo de tutela, constituido por la predisposición de un menú —en cuanto factible no diforme— y la aspiración a un menú —lo más posible conforme—, que alcanza niveles de ejercicio de la libertad religiosa alimentaria creciente en los establecimientos penitenciarios, como demuestra una investigación de campo realizada por Miriam Abu Salem⁴⁵.

5. ALGUNA INDICACIÓN DE CÓMO PROCEDER

Si asumimos la necesidad de garantizar la existencia de la libertad religiosa alimentaria debemos también protegernos del riesgo de potenciales discriminaciones a la inversa⁴⁶.

Es lo que ocurriría si con la finalidad de garantizar el derecho de los detenidos, de los pacientes o de los alumnos musulmanes a alimentarse sólo de carne sacrificada ritualmente se decidiera extender el consumo a todos los usuarios del servicio. O aún más, si para neutralizar el riesgo de un conflicto se optase por generalizar el recurso a una dieta vegana, la única quizá en grado de prevenir la violación de la gran parte de preceptos religiosos alimentarios y de conciencia conocidos.

⁴⁵ Es cuanto refiere ABU SALEM, M., *La libertà religiosa alimentare nelle strutture carcerarie*, *cit.*, págs. 283 ss. así, por ejemplo, en la casa circondariale Pagliarelli di Palermo que suministra en su comida diaria cuatro alternativas: un menú standard, una comida musulmana, una comida sin carne (excluye cualquier tipo de carne, pero prevé el pescado), una comida vegetariana (elimina carne y pescado pero incorpora lácticos y huevos), o en la cárcel de Castrovillari que garantiza, cuanto menos, el acceso a un menú vegetariano. Aún faltando una comida vegana, potencialmente en grado de garantizar todas las creencias —religiosas o no— estamos en presencia de una oferta más amplia y articulada de aquella prevista a nivel nacional. Existen, en fin, centros penitenciarios que suministran a los detenidos carne sacrificada según el rito islámico. Es el caso de los institutos de Bolzano, Pesaro y Rossano. Y también de Imperia donde la carne *halāl* está certificada por el proveedor, es elaborada a parte y es preparada separadamente del alimento ordinario, para evitar el riesgo de eventuales contaminaciones con alimentos impuros y, en cuanto tales, prohibidos. En la casa circondariale di Caltanissetta se procede al suministro de alimentos conforme a las prescripciones religiosas, donde los capítulos de balances lo permitan.

⁴⁶ Señala justamente este peligro CHIZZONITI, A.G., *La tutela della diversità*, *cit.*, págs. 40-41.

Es necesario, en otros términos, que las elecciones operadas no estén afectadas por la irracionalidad, la falta de lógica o la contradicción.

Salvada esta advertencia, la respuesta a las cuestiones planteadas del reconocimiento de la libertad religiosa alimentaria más que de técnica jurídica, es de política legislativa y dice mucho del modelo de convivencia social al que aspiramos.

Elementos indispensables de este razonamiento son el principio de dignidad y de igualdad; dignidad a tutelar y promover también contra el riesgo de la discriminación, pero siempre en el respeto de los derechos de los otros (cfr. artt. 2 y 3 de la Constitución italiana).

Otro tanto irrenunciable, para no razonar en términos reductivos, es, además, el hecho de mirar el contexto en el que el tema de la observancia de las prescripciones religiosas alimentarias opera. Es evidente que hablar de alimentación en la escuela, en las cárceles o en los hospitales obliga a afrontar el tema del alimento desde perspectivas diferentes que es necesario tener en cuenta si se quiere articular mejor la respuesta a las cuestiones planteadas por el pluralismo cultural y religioso.

Pero sobretodo nos impone adoptar una visión de conjunto que induce a mirar al alimento no tanto como el punto de llegada, sino como el punto de partida para una reflexión más general sobre la gestión de la diversidad religiosa.

Educar en la diversidad (escuela), reencontrar el sentido de la convivencia y legalidad (cárceles), tomar a su cuidado el bienestar de los cuerpos sin olvidar el espíritu (hospitales), son otros tantos elementos con los que compararse para no limitarse a lo particular, sacrificando en modo miope una irrenunciable visión de conjunto.

Pero esto no es lo único a tener en cuenta. Si extendemos la mirada nos apercibimos que el tema del alimento camina al paso con otras cuestiones, igualmente conexas al respeto de la libertad religiosa en los mismos contextos. Pensemos en el vestido, en la educación, en los programas en la escuela, en los manuales de estudio, en los símbolos, en los tratamientos sanitarios y así sucesivamente.

Observado desde este ángulo, el respeto de las prescripciones religiosas alimentarias termina con ser sólo una entre las múltiples teselas de un mosaico más articulado y complejo que, si no quiere ser gestionado por políticas inciertas y contradictorias, debe esforzarse de alcanzar una síntesis de gobierno adecuadamente equilibrada y de amplio respiro.